



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-737/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** ELISABET RODRÍGUEZ  
CONTRERAS Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES  
CEACA

**COLABORÓ:** ALLAN FERNANDO GARCÍA  
ZARAGOZA Y EDÉN ALEJANDRO  
AQUINO GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación,** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada en el expediente TECZ-JDC-120/2021 y acumulado, porque esta Sala estima que: **a)** el citado Tribunal determinó correctamente que al partido Unidad Democrática de Coahuila se le debía asignar la regiduría de representación proporcional que le correspondía, con base en las candidaturas propietarias de su planilla, pues cumple con los requisitos de no haber obtenido el triunfo de mayoría y obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que no podría perder el derecho de asignación por no haber presentado la lista de preferencia o prelación; y **b)** no se acreditó que Martha Elena Dávila Segovia sea inelegible por no cumplir el requisito de residencia, pues no se desvirtuaron las pruebas que se analizaron y sustentan la decisión impugnada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	5
4. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SM-JDC-798/2021, SM-JDC-799/2021 y SM-JDC-800/2021 .....	5
5. PROCEDENCIA .....	7
6. ESTUDIO DE FONDO .....	7

## SM-JDC-737/2021 Y ACUMULADOS

6.1. Planteamiento del problema .....	7
6.2. Sentencia impugnada .....	7
<b>6.3. Planteamientos ante esta Sala.....</b>	<b>8</b>
6.4. Cuestión a resolver .....	9
<b>6.5. Decisión .....</b>	<b>9</b>
<b>6.6. Justificación de la decisión .....</b>	<b>10</b>
<b>6.7. Estudio de los planteamientos de Santos Faz Escareño [SM-JDC-747/2021] .....</b>	<b>10</b>
<b>6.8. Estudio de los agravios expresados por Elisabet Rodríguez Contreras [SM-JDC-737/2021].....</b>	<b>14</b>
7. RESOLUTIVOS.....	18

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Buena Aventura, Coahuila de Zaragoza
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de San Buenaventura del Instituto Electoral de Coahuila
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>MR:</b>	Mayoría Relativa
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>RP:</b>	Representación proporcional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>UDC:</b>	Unidad Democrática de Coahuila

2

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



**1.1. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes del *Ayuntamiento*.

**1.2. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el *Comité Municipal* realizó el cómputo municipal, así como la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de *RP*, y ordenó expedir y entregar las constancias respectivas.

**1.3. Juicios locales.** Inconformes con la asignación de regidurías, el once y doce de junio, respectivamente, Elizabet Rodríguez Contreras, en su carácter de candidata electa a la cuarta regiduría propietaria postulada por MORENA, y *UDC*, presentaron medios de impugnación ante el *Tribunal local*.

**1.4. Sentencia impugnada [TECZ-JDC-120/2021 y TECZ-JE-33/2021 acumulados].** El dieciséis de julio, el *Tribunal local* **revocó** la asignación de regidurías de *RP* realizada por el *Comité Municipal* y le ordenó al referido comité la emisión de un nuevo acuerdo.

**1.5. Acuerdo del *Comité Municipal* en cumplimiento a la sentencia local.** El diecinueve de julio, el *Comité Municipal* emitió el acuerdo IEC/CMESBA/027/2021, en cumplimiento a la citada sentencia local.

**1.6. Juicios federales.** Inconformes con la sentencia del *Tribunal local*, el diecinueve, veintiuno y veintidós de julio, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

3

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1.	SM-JDC-737/2021	<b>Elizabet Rodríguez Contreras</b> Candidata a regidora de <i>RP</i> postulada por MORENA
2.	SM-JDC-747/2021	<b>Santos Faz Escareño</b> Candidato a regidor de <i>RP</i> postulado por <i>MC</i>
3.	SM-JDC-798/2021	<b>Elizabet Rodríguez Contreras</b> Candidata a regidora de <i>RP</i> postulada por MORENA
4.	SM-JDC-799/2021	<b>Eduardo Armando Becerril Ramírez</b> Candidato a regidor de <i>RP</i> postulado por MORENA
5.	SM-JDC-800/2021	<b>Lydia Guadalupe Ramírez Gloria</b> Candidata a regidora de <i>RP</i> postulada por MORENA

## 2. COMPETENCIA

El *Tribunal local* solicita que esta Sala determine qué órgano jurisdiccional es competente para resolver la litis planteada en los expedientes SM-JDC-798/2021, SM-JDC-799/2021 y SM-JDC-800/2021, en tanto que, en las demandas se señala que impugnan el acuerdo del *Comité Municipal* que

## SM-JDC-737/2021 Y ACUMULADOS

emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por el citado Tribunal en los juicios ciudadanos TECZ-JDC-120/2021 y TECZ-JE-33/2021 acumulados, sin embargo, los agravios están dirigidos a controvertir la referida sentencia<sup>1</sup>.

**Esta Sala Regional es competente** para conocer los referidos juicios federales, así como los asuntos SM-JDC-737/2021 y SM-JDC-747/2021.

En principio, la *Ley de Medios local* no prevé algún medio de impugnación que proceda contra las sentencias emitidas por el propio *Tribunal local*<sup>2</sup>.

Por su parte, los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*, disponen esencialmente que las Salas Regionales, en el ámbito en que ejerzan jurisdicción, serán competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por violaciones al derecho electoral de ser votado en las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

Aunado a lo anterior, es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que en el sistema electoral mexicano las candidaturas a cargos de elección popular están legitimadas para promover el juicio ciudadano federal contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas<sup>3</sup>.

4

En la especie, las y los actores en los cinco juicios ciudadanos precisados, controvierten la sentencia del *Tribunal local* que revocó el acuerdo de asignación de primera minoría y regidurías de *RP* para integrar el Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

---

<sup>1</sup> En los acuerdos de radicación de los expedientes SM-JDC-798/2021, SM-JDC-799/2021 y SM-JDC-800/2021, la Magistrada Instructora precisó que respecto del planteamiento formulado por el *Tribunal local* consistente en si esta Sala sumiría competencia para resolver los citados juicios, se reservó para que el Pleno de esta Sala determinara lo que en Derecho correspondiera.

<sup>2</sup> El artículo 3 de la *Ley de Medios local*, contempla los siguientes medios de impugnación: juicio electoral; juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía; juicio de participación ciudadana; recurso de queja en materia electoral o de participación ciudadana; y el juicio para dirimir las controversias laborales entre el Instituto y su personal, así como entre el Tribunal Electoral y su personal.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2014, de este Tribunal Electoral, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 11 y 12.



Por tanto, como se indicó, este órgano jurisdiccional federal tiene y asume competencia para resolver los presentes asuntos.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que, en cada caso, se expresan agravios contra la misma sentencia del *Tribunal local*; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-747/2021, SM-JDC-798/2021, SM-JDC-799/2021 y SM-JDC-800/2021 al diverso SM-JDC-737/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional.

Por lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SM-JDC-798/2021, SM-JDC-799/2021 y SM-JDC-800/2021

#### ➤ Presentación extemporánea de la demanda del expediente SM-JDC-798/2021

Elizabet Rodríguez Contreras promovió el juicio ciudadano TECZ-JDC-120/2021 ante el *Tribunal local*, por lo que al emitir sentencia, se le notificó personalmente el dieciséis de julio; de ahí que el plazo legal de cuatro días para controvertirla transcurrió del diecisiete al veinte de julio.

Contra dicha sentencia, el diecinueve de julio, dicha ciudadana promovió, de forma oportuna el diverso juicio ciudadano federal SM-JDC-737/2021.

Por su parte, la demanda del juicio SM-JDC-798/2021 la presentó el veintidós de julio, es decir, fuera del plazo legal de cuatro días.

Esto, con independencia de que el *Comité Municipal* le haya notificado posteriormente la misma sentencia del *Tribunal local*, pues ello no implica una segunda oportunidad para que inicie el plazo para impugnarla<sup>4</sup> porque, se

---

<sup>4</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis: 2a. CLXXXVII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA

## SM-JDC-737/2021 Y ACUMULADOS

reitera, dicho órgano jurisdiccional le notificó personalmente su determinación el dieciséis de julio<sup>5</sup>.

Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-194/2021.

### ➤ Falta de interés jurídico de la parte actora en los juicios SM-JDC-799/2021 y SM-JDC-800/2021

Esta Sala considera que deben desecharse las demandas de los referidos juicios, al actualizarse lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 84, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Dichas normas disponen que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal; y que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio del ciudadano podrán tener, entre otros, los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la parte actora en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

6 En el caso, Eduardo Armando Becerril Ramírez y Lydia Guadalupe Ramírez Gloria promueven los citados juicios, respectivamente, en su carácter de candidato y candidata a una regiduría de *RP* postulados por MORENA, contra la sentencia del *Tribuna local* que revocó la asignación de regidurías de *RP* del *Ayuntamiento*.

Esta Sala advierte que dichas personas carecen de interés jurídico para controvertir la referida sentencia, esencialmente, porque si bien forman parte de la planilla postulada por MORENA, cierto es que en el supuesto hipotético que se revocara dicha decisión, no les beneficiaría en forma alguna, porque el efecto sería la subsistencia de la asignación de regidurías de *RP* realizada inicialmente por el *Comité Municipal*, en la cual los promoventes no obtuvieron alguna constancia de regiduría.

Por tanto, en los juicios promovidos por Eduardo Armando Becerril Ramírez y Lydia Guadalupe Ramírez Gloria no habría derecho político-electoral alguno

---

ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001, p. 434.

<sup>5</sup> En similares términos se resolvió la Sala Superior el recurso de reconsideración SUP-REC-209/2020, en el que determinó, en lo que al caso interesa: [...] con independencia de la posterior notificación que hubiera realizado en auxilio el Tribunal local a la actora del presente recurso...debe tenerse por válida la primera notificación realizada en términos de ley. [...].



que restituirles, como lo dispone expresamente el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; de ahí su **improcedencia**.

## 5. PROCEDENCIA

Se **admiten** los juicios ciudadanos SM-JDC-737/2021 y SM-JDC-747/2021, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión de treinta de julio y diez de agosto.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del problema

Elizabet Rodríguez Contreras impugnó ante el *Tribunal local* la asignación de regidurías de *RP* realizada por el *Comité Municipal*, concretamente hizo valer que Martha Elena Dávila Segovia, primera regidora electa postulada por MORENA, no cumple con el requisito de residencia.

Por su parte, el partido político *UDC* también impugnó ante dicho Tribunal el referido acuerdo, al considerar que el *Comité Municipal* omitió asignarle una regiduría de *RP* en la primera ronda de asignación, porque si bien no presentó la lista de preferencia, se debió tomar en cuenta las candidaturas postuladas en su planilla.

7

### 6.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* al resolver los referidos medios de impugnación, **revocó** el acuerdo de asignación de sindicatura de primera minoría y regidurías de *RP* realizada por el *Comité Municipal*, al estimar que es válido que las candidaturas registradas en la planilla del partido *UDC* sean consideradas para efectos de asignación de regidurías de *RP*, en ausencia de un listado de preferencia; y **dejó firme** la designación de la primera regiduría a favor de Martha Elena Dávila Segovia, al estimar que cumple con los requisitos de elegibilidad, entre otros aspectos.

Por lo anterior, ordenó al *Comité Municipal* emitir otro acuerdo conforme al apartado de efectos de la sentencia local, para que la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de *RP* del *Ayuntamiento* sea la siguiente:

No.	Cargo	Partido Político	Nombre	Género
-----	-------	------------------	--------	--------

## SM-JDC-737/2021 Y ACUMULADOS

No.	Cargo	Partido Político	Nombre	Género
	Sindicatura de primera minoría	MORENA	Elier Rodríguez González	H
1	Regiduría	MORENA	Martha Elena Dávila Segovia	M
2	Regiduría	UDC	Jorge Luis Castillo Salazar	H
3	Regiduría	PAN	Rocío Concepción Rodríguez Carreón	M
4	Regiduría	MC	Silvia Eugenia Ruiz Rodríguez	M

### 6.3. Planteamientos ante esta Sala

#### A. SM-JDC-737/2021

Elisabet Rodríguez Contreras, reitera su pretensión para que **se declare inelegible a Martha Elena Dávila Segovia, por no cumplir el requisito de residencia**, para lo cual expresa ante este órgano jurisdiccional los siguientes agravios:

- a) Es falsa la carta de residencia a nombre de Martha Elena Dávila Segovia, firmada por el Secretario del Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, la cual remitió el *Instituto local* en su informe circunstanciado. Lo anterior, porque el único facultado es el titular de la Secretaría del Ayuntamiento.
- b) No se tomaron en cuenta sus pruebas, como el Diario Oficial de la Federación; además, el *Tribunal local* señaló que la credencial para votar con fotografía es solo para usarla como identificación personal.
- c) En el *Comité Municipal* no existieron estrados y se omitió informar que existió un nuevo acuerdo posterior al nueve de junio de este año.

#### B. SM-JDC-747/2021

Santos Faz Escareño impugna la sentencia del *Tribunal local* porque revocó su constancia como regidor de *RP* y, al respecto formula los siguientes agravios:

*UDC* tenía la obligación de presentar la lista de prelación para poder definir el orden de la asignación de regidurías de *RP* y, al no hacerlo, precluyó su derecho de asignación.





De ahí que el *Tribunal local* no podía definir el orden de prelación para incluir a *UDC* en la asignación de regidurías de *RP*, pues vulneraría el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

#### 6.4. Cuestión a resolver

Determinar, respecto a la litis en esta instancia, si es conforme a Derecho o no que el *Tribunal local* decidiera que:

- 1) Las candidaturas registradas en la planilla del partido *UDC* puedan ser consideradas para efectos de asignación de regidurías de *RP*, en ausencia de un listado de preferencia.

Precisándose que, ante esta Sala, Santos Faz Escareño en su carácter de candidato postulado por *MC*, no expresa argumento alguno contra el orden de prelación que utilizó el *Tribunal local* para asignar la única regiduría que correspondió a dicho partido; de ahí que la cuestión a resolver respecto a su impugnación, como se indicó, será exclusivamente definir, si fue correcto o no que el *Tribunal local* permitiera a *UDC* participar en la asignación de *RP* considerando la planilla de *MR* ante la ausencia de un listado de preferencia.

9

En ese sentido, no forma parte de la materia de litis, la legalidad o no de las restantes asignaciones realizadas, respecto de las cuales, al no estar cuestionadas, y estar impedida esta Sala de la potestad de revisión oficiosa del procedimiento de asignación y de aspectos relacionados no controvertidos, no es posible emitir juicio alguno.

- 2) Martha Elena Dávila Segovia cumple con el requisito de residencia para ser regidora electa.

#### 6.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que, en lo que es materia de impugnación, debe confirmarse la sentencia impugnada porque el *Tribunal local* determinó correctamente que a *UDC* se le debía asignar la regiduría de *RP* que le correspondía, con base en las candidaturas propietarias de su planilla, pues cumple con los requisitos de no haber obtenido el triunfo de mayoría y obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que no

podría perder el derecho de asignación por no haber presentado la lista de preferencia o prelación.

Por lo que hace a que Martha Elena Dávila Segoviano no cumple con el requisito de residencia para ser regidora electa, los agravios son ineficaces porque la actora no controvierte todas las consideraciones de la autoridad responsable.

## 6.6. Justificación de la decisión

## 6.7. Estudio de los planteamientos de Santos Faz Escareño [SM-JDC-747/2021]

### Marco normativo

#### ➤ Procedimiento de asignación de regidurías de *RP* en Coahuila de Zaragoza

El artículo 19, párrafos 3, 6, 9 y 10, del citado *Código Electoral*, regula la forma en que se integrarán los ayuntamientos, además de establecer el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de *RP*, el cual establece, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- 10
- Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de Regidurías de *RP*, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
    - a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y
    - b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.
  - **Las regidurías de *RP* y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.**
  - En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el *Instituto Local* tendrá la obligación de



hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

- La asignación de las regidurías étnicas se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del *Instituto Local*.

Asimismo, el artículo 37 de los *Lineamientos*, señala que en el caso de la elección de Ayuntamientos la solicitud de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa corresponderá a la lista de representación proporcional, siguiendo el mismo orden en que los partidos políticos registraron a sus candidatos ante los Comités Municipales correspondientes.

- **Criterios adoptados por la Sala Regional Monterrey, con motivo de la reforma al artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*.**

Este órgano de decisión, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-649/2021 consideró que la reforma de uno de octubre de dos mil veinte al artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*, no implicó un cambio de diseño en cuanto al orden a seguir en la asignación de los cargos de *R.P.*, como se razonó en dicha ejecutoria, ésta trajo consigo únicamente eliminar la posibilidad de que las candidaturas a las presidencias municipales participaran en dicho procedimiento de asignación.

A partir de una interpretación *conforme*, entendiendo en un sentido amplio la norma, se determinó que la asignación de regidurías de *RP* debe, iniciarse con la candidatura a la sindicatura y continuar con la lista registrada, de acuerdo al orden que tuviesen las candidaturas.

Se indicó también que, del análisis de la norma se advierte que ésta tiene la finalidad de establecer la forma en que se asignarán las regidurías de *RP* y, *o en su caso*, la sindicatura de primera minoría, es decir, si alguna fuerza política tiene derecho a la sindicatura, ésta deberá asignarse en el mismo sentido en que se asignarán las regidurías, siguiendo el orden de prelación propuesto por el partido en su lista, **sin que sea posible a partir de la reforma electoral local, que las candidaturas a presidencias municipales participen en la asignación de regidurías de *RP*.**

El desarrollo del tema jurídico en cita, debe decirse, es conteste con lo que esta Sala perfiló en su interpretación al decidir el diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2017, desde esa oportunidad de revisión de la norma local, en cuanto a la asignación de representación proporcional, se dejó en claro que en el desarrollo del proceso de asignación de los cargos de *RP* para los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, debe efectuarse siguiendo el orden de prelación propuesto por los partidos en su lista de *RP*, esto es, iniciando con la candidatura a la sindicatura (con excepción del partido que obtuvo el segundo lugar y al cual le correspondió la sindicatura de primera minoría) y continuando con las regidurías de la lista.

Lo anterior, corrobora lo afirmado en este apartado, en el sentido de que la reforma al artículo 19, numeral 6 del *Código Electoral* no trajo consigo un cambio de diseño en cuanto al procedimiento mismo, o bien, en cuanto al orden a seguir en la asignación, únicamente lo que definió es eliminar la posibilidad de considerar, por las razones que en libertad de configuración normativa tomó en cuenta el poder reformador estatal, a las candidaturas a las presidencias municipales de la posibilidad de acceder a este cargo, por la vía de la representación proporcional.

12

Conforme a la citada norma -artículo 19, numeral 6-, la finalidad de la lista únicamente es establecer un orden de prelación, para el efecto de asignar las regidurías de *RP* y, en su caso, la sindicatura de primera minoría<sup>6</sup>.

Estas consideraciones, que se estima importante reiterar, perfilan actualmente el criterio de interpretación de la reforma electoral local destacada, en cuanto

---

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con la doctrina de la Sala Superior, en la que se establece que la asignación de las regidurías de *rp* que correspondan a un partido político o coalición, debe realizarse comenzando con la fórmula que encabece el listado correspondiente y, así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación, de conformidad con la jurisprudencia 13/2005 de rubro: REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

Tal como se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-936/2014, donde analizó la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey relacionada con la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y donde en lo que interesa señaló:

[...]  
*Esta Sala Superior considera que, en principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado.*

*Por ejemplo, si a un partido le corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, por regla general, no habría necesidad de cambiar la prelación de las candidaturas, cuando las personas postuladas son de género distinto, puesto que en esa hipótesis, la asignación que le correspondería al partido permite el acceso de una mujer al cargo de elección popular; sin embargo, si las personas postuladas en el primero y segundo lugar fueran del mismo género (masculino) surge la necesidad de ajustar el orden de la lista para integrar al Congreso a la persona de género femenino que se encuentre en el siguiente lugar inmediato de la lista. Otro supuesto sería, cuando conforme con el parámetro objetivo determinado previamente por la autoridad para lograr la paridad en la integración del Poder Legislativo se requiera asignar solo a mujeres las diputaciones.*

*En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.*

[...]



al procedimiento se refiere, en tanto que, sin dejar de estimar que esto es así, la litis de estos medios de defensa, no analiza la distribución de regidurías en la medida que norma el precepto en cita, por no proponerlo así los impugnantes; quienes en sus demandas cuestionan sólo, si es viable jurídicamente o no, que un partido político que no hubiese registrado lista de preferencia, sea considerado en el procedimiento de asignación de que se trata, tomándose como base para ello, la planilla registrada para mayoría relativa. Aspecto del cual, este fallo se hace cargo, en la medida que se precisa en seguida.

**6.7.1. El Tribunal local determinó correctamente que a UDC se le debía asignar la regiduría de RP que le correspondía**

El actor expresa como agravios que UDC tenía la obligación de presentar la lista de prelación para poder definir el orden de la asignación de regidurías de RP y al no hacerlo precluyó su derecho de asignación.

De ahí que el Tribunal local no podía definir el orden de prelación para incluir a UDC en la asignación de regidurías de RP, pues vulneraría el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Los agravios son **infundados**.

13

Atendiendo al marco normativo precisado en esta ejecutoria, se evidencia que para tener derecho a la asignación de regidurías de RP en el Estado de Coahuila de Zaragoza, concretamente el artículo 19, párrafo 3, de la Ley Electoral, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría.
2. Obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.

Es cierto que el citado artículo 19, párrafo 6, de la Ley Electoral, señala que la asignación se realizará siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto local; sin embargo, la presentación de la lista de preferencia no se contempla como un requisito para que a determinado partido político se le asignen regidurías de RP.

Además, porque la referida norma establece expresamente que **las regidurías de RP** y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, **se asignarán de**

**entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones.**

Por lo que si algún partido político no presenta su lista de preferencia o prelación, no puede generar como consecuencia que pierda el derecho a que se le asignen las regidurías de *RP* que, en su caso, le puedan corresponder, si cumplió con los requisitos de no haber obtenido el triunfo de mayoría y obtención de por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Además, también puede acontecer que determinado partido político no presentó lista de preferencia porque su intención es conservar el mismo orden que tiene la planilla para la asignación de regidurías de *RP*.

Por tanto, como se indicó, si un partido político cumple con los requisitos de no haber obtenido el triunfo de mayoría y obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, no podría perder el derecho de asignación de regidurías de *RP* por no haber presentado la lista de preferencia.

Lo anterior no implica vulneración alguna al principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues en forma alguna se altera o modifica el orden de su planilla que presentó con total libertad.

14

Además, se maximiza el derecho de ser votado de las candidaturas propietarias que integran la planilla, porque con ellas mismas se conformaría, en su caso, la lista de preferencia o prelación, y a quienes finalmente se otorgarían las constancias de regidurías que le corresponda al partido que las postuló.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos **SM-JDC-383/2017 y acumulado**, en el sentido de que *de conformidad con el artículo 19, numeral 3, del Código Electoral, para que los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes tengan derecho a participar en la referida asignación deben alcanzar, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida y no haber obtenido el triunfo por mayoría relativa.*

Por tanto, como se adelantó, los agravios que se analizan son **infundados**.

#### **6.8. Estudio de los agravios expresados por Elisabet Rodríguez Contreras [SM-JDC-737/2021]**

##### **Marco normativo**



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que proceda el estudio de agravios, corresponde a los actores exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja), de no ser así, resultan ineficaces aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretenden combatirse<sup>7</sup>.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que los promoventes de un medio de impugnación no están obligadas a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo deben precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio<sup>8</sup>.

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces<sup>9</sup>.

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia: 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 3/2000, de este Tribunal Electoral, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR: Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, p. 5.

<sup>9</sup> Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-361/2021.

d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

**6.8.1. La actora no acredita que Martha Elena Dávila Segovia sea inelegible por no cumplir el requisito de residencia, pues no desvirtúa las pruebas que analizó y que sustentan la decisión del *Tribunal local***

La actora señala que el *Tribunal local* debió determinar que Martha Elena Dávila Segovia, regidora electa de *RP*, es inelegible porque no cumple con el requisito de residencia y, ante esta instancia federal, expresa sustancialmente como agravios:

- a) Es falsa la carta de residencia a nombre de Martha Elena Dávila Segovia, firmada por el Secretario del Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, la cual remitió el *Instituto local* en su informe circunstanciado. Lo anterior, porque el único facultado es el titular de la Secretaría del Ayuntamiento.
- b) No se tomaron en cuenta sus pruebas, como el Diario Oficial de la Federación; además el *Tribunal local* señaló que la credencial para votar con fotografía es solo para usarla como identificación personal.
- c) En el *Comité Municipal* no existieron estrados y se omitió informar que existió un nuevo acuerdo posterior al nueve de junio de este año.

Por su parte, el *Tribunal local* al estudiar el requisito de elegibilidad, consistente en la residencia, analizó la única prueba que la actora presentó ante esa instancia para acreditar su afirmación, la copia simple de la credencial para votar con fotografía de Martha Elena Dávila Segovia.

Al respecto, el citado Tribunal argumentó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) No produce efectos de una constancia de residencia, pues no tiene que ver con el tiempo efectivo en que una persona reside en un lugar determinado.
- b) No resulta eficaz por sí misma para tener por cierta la vecindad, ni el tiempo de residencia como requisitos de elegibilidad, sin que la actora hubiese ofrecido otra prueba.

Además, el *Tribunal local* tomó en cuenta otras pruebas para sustentar que la referida ciudadana cumple con el requisito de residencia, concretamente:





- Carta de residencia a nombre de Martha Elena Dávila Segovia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza.
- Diversas copias simples de: recibos de luz expedidos por la Comisión Federal de Electricidad; declaración de pago del impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles del referido ayuntamiento; carátula de cartilla de salud; y del recibo oficial del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y/o derechos por servicios de control vehicular; todos allegados por la regidora impugnada.

En efecto, la actora señala que es falsa la carta de residencia a nombre de Martha Elena Dávila Segovia, porque el único facultado para expedirla es el titular de la Secretaría del Ayuntamiento. **No le asiste razón**, porque el artículo 126 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla, en lo que al caso interesa, que ante las ausencias temporales del Secretario del Ayuntamiento serán cubiertas por quien designe dicho órgano municipal; de ahí que, no todas las constancias deban ser firmadas por el referido funcionario.

También refiere que no se tomaron en cuenta sus pruebas, como el Diario Oficial de la Federación, pero no señala qué es lo que pretende acreditar con el referido documento.

Respecto a la credencial para votar el *Tribunal local* señaló que no resulta eficaz por sí misma para tener por cierta la vecindad, ni el tiempo de residencia como requisitos de elegibilidad, y la actora no controvierte estos razonamientos.

La promovente también señala que en el *Comité Municipal* no existieron estrados y se omitió informar que existió un nuevo acuerdo posterior al nueve de junio de este año, sin que precise qué es lo que pretende acreditar con dichas afirmaciones o a qué conclusión quiere llegar.

Aunado a lo anterior, esta Sala advierte que la actora no manifiesta argumento alguno contra las pruebas consistentes en recibos de luz; declaración de pago del impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles; carátula de cartilla de salud; y recibo oficial del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y/o derechos por servicios de control vehicular.

Por tanto, al advertir que las alegaciones que formula la actora no se dirigen a desvirtuar o controvertir las pruebas que sustentan la decisión del *Tribunal local*, los agravios son **ineficaces**.

## SM-JDC-737/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, al resultar infundados e ineficaces los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

### 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SM-JDC-747/2021, SM-JDC-798/2021, SM-JDC-799/2021 y SM-JDC-800/2021 al diverso SM-JDC-737/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas de los juicios SM-JDC-798/2021, SM-JDC-799/2021 y SM-JDC-800/2021.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

### NOTIFÍQUESE.

18 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*